

DDU 7

ORD. CIRCULAR N° 0814 /

**MAT.: Instalaciones en Zona
Vertical de
Seguridad.**

**ZONA VERTICAL DE
SEGURIDAD,
INSTALACIONES
INTERIORES DE GAS.**

SANTIAGO, 23, SEPT. 1966.

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

- 1. Se han recibido consultas respecto si es o no necesaria la exigencia de utilizar puertas que sean resistentes al fuego en los nichos o gabinetes de medidores de gas ubicados dentro de la zona vertical de seguridad.**
- 2. Al respecto, el artículo 4.3.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señala que todo edificio de siete o más pisos deberá tener a lo menos una "zona vertical de seguridad" que, desde el nivel superior hasta el de la calle, permita a los usuarios protegerse contra los efectos del fuego, humos y gases y evacuar masiva y rápidamente el inmueble, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las normas técnicas oficiales correspondientes.**

En relación a lo anterior, existe la Norma Chilena Oficial de la República NCh 2114 of 90, en vigencia por D.S. N°21, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y publicado en el Diario Oficial del 6 de Marzo de 1990. Dicha norma establece en su punto 5.4.1. letra b) que toda caja de escalera que forma parte de una vía de evacuación no podrá contener ningún tipo de instalaciones tales como cuartos de útiles de limpieza, ductos de basuras, aire acondicionado y otros, shaft de conducciones de gas o electricidad, gabinete con bocas de salidas de cañerías húmedas o secas y ascensores o montacargas.

Por otra parte, debe manifestarse que el Decreto N°222 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 25 de Abril de 1996, aprueba el Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas. En su artículo 143° establece que

no podrán instalarse medidores de gas en cajas de escaleras que correspondan a zonas verticales de seguridad de edificios definidos en el artículo 4.3.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en la norma chilena NCh 2114 of 90.

3. En consecuencia, debe entenderse como una disposición general, que la zona vertical de seguridad no debe contener ningún tipo de instalaciones señaladas entre otros en el punto anterior, salvo las instalaciones de emergencias propias, tales como presurización, ventilación e iluminación, que permitan a los usuarios desplazarse y evacuar el edificio, sin peligro de verse afectados por los humos y gases generados por el incendio, aún cuando el suministro normal de energía eléctrica sea interrumpido.

En relación a la instalación específica de medidores de gas en el interior de los edificios, siempre que no corresponda el lugar de instalación a zona vertical de seguridad, se deberá tanto para el caso de gas de ciudad y de gas natural, como para el caso de gas licuado, tomar en cuenta las disposiciones especiales contenidas en el citado Decreto N°222 en sus artículos 144° y 145° respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,

JAIME SILVA ARANCIBIA
JEFE DIVISION DESARROLLO URBANO

ESE/JKP/cga.

DISTRIBUCION

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales.
4. Sres. Directores Regionales de SERVIU.
5. Sra. Jefe División Jurídica.
6. Sra. Jefe División de Política Habitacional.

7. **Sr. Jefe División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional.**
8. **Sres. Jefes Departamentos D.D.U.**
9. **Biblioteca MINVU.**
10. **Colegio de Arquitectos de Chile.**
11. **Cámara Chilena de la Construcción.**
12. **Sr. Pdte. de la Asociación Chilena de Municipalidades.**
13. **Oficina de Partes D.D.U.**